



Resolución 464/2019

S/REF: 001-034852

N/REF: R/0464/2019; 100-002692

Fecha: 26 de septiembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Datos sobre traslados de solicitantes de asilo a la península

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de mayo de 2019, la siguiente información:

De acuerdo con distintas noticias en prensa (<https://elfarodeceuta.es/solicitantes-asilo-ceuta-pueden-viajar-peninsula-cear-tsj-madrid/>) existen varias sentencias que reconocen a los solicitantes de asilo (con tarjeta roja) la posibilidad de circular libremente por territorio Español.

Especialmente, de cruzar desde Ceuta a la península.

Se solicita a esta Administración que facilite:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 1) *Una relación de todas las sentencias judiciales de las que tenga conocimiento en las que se reconozca a un solicitante de asilo en Ceuta el derecho a cruzar a la península. A ser posible, que se remita copia de las mismas.*
 - 2) *Una relación de todas las denegaciones de paso de solicitantes de asilo desde Ceuta a la península (por ejemplo, a través del acceso al ferry).*
 - 3) *Información, en su caso, en relación con el motivo o fundamento por el que después de numerosas sentencias judiciales contrarias, la Administración continúa incumpliendo la interpretación judicial de forma reiterada*
2. El 1 de julio de 2019 el solicitante presentó reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG2, en la que indicaba que no había recibido respuesta a su solicitud.
3. En atención a la materia sobre la que versaba la solicitud y previa confirmación de la competencia, con fecha 3 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 9 de julio tuvo entrada el escrito de alegaciones en que se señalaba lo siguiente:

(...)

Tercero.- En este sentido, es preciso señalar que mediante resolución de 4 de julio, la Dirección General de Política Interior ha puesto a disposición de [REDACTED], la respuesta a su solicitud de acceso.

(Se envían al CTBG, en formato electrónico, la respuesta facilitada por la DGPI y la documentación relativa a la comunicación de la misma al interesado).

4. En la resolución dictada por el MINISTERIO DEL INTERIOR se informaba el solicitante de lo siguiente:

(...)

Una vez analizada la solicitud y teniendo en cuenta el artículo 18 apartado 1, letra d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente" y dadas las competencias y funciones que recaen sobre este centro directivo,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

previstas en el artículo 10 del Real Decreto 952/2018, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, este Centro directivo:

RESUELVE

PRIMERO.- No conceder el derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED].

SEGUNDO.- Contestar, por medio de escrito separado y anexo a esta resolución, a la pregunta formulada, no facilitando la información solicitada.

TERCERO.- Notificar al interesado por el medio solicitado (Sede electrónica).

En el mencionado anexo se indicaba lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se hace preciso señalar que este Centro directivo, en virtud del artículo 10 del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, es competente para “la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional de refugiados, régimen de apátridas y atención a desplazados”, fuera de estos casos, este Departamento no dispone de competencias.

En concreto, respecto del punto primero, este Centro directivo no dispone de un listado de las sentencias con este tipo de pronunciamientos ya que, por razón de su competencia –entre las que no está control alguno de movimientos de los solicitantes de protección internacional sino la tramitación de los procedimientos de esta protección- ni elabora ni adquiere estos pronunciamientos, alcance al que se refiere el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con relación a los puntos dos y tres, reiterando lo anteriormente dicho, este Centro directivo no es competente para controles de movimientos de ningún ciudadano; tampoco de los solicitantes de protección internacional, de acuerdo con la normativa vigente.

Es por ello que, teniendo en cuenta el artículo 18 apartado 1, letra d) de esta norma 19/2013, de 9 de diciembre, se debe inadmitir a trámite la solicitud por no disponer este Centro directivo de la información solicitada. Según el mencionado artículo:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”.

5. En atención al escrito de alegaciones y con fecha 10 de julio de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión.

Transcurrido el plazo concedido al efecto y a pesar de que consta la notificación por comparecencia del mencionado trámite de audiencia, el reclamante no ha formulado alegaciones

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de hecho, ha de indicarse que una solicitud con idéntico contenido fue presentada por el mismo interesado y dirigida al MINISTERIO DEL INTERIOR.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

En ausencia de respuesta por dicho Departamento, el interesado presentó reclamación por silencio administrativo desestimatorio que ha sido resuelta por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de forma estimatoria por motivos formales. En este sentido, y una vez dictada resolución por el MINISTERIO DEL INTERIOR, en concreto, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, por la que se daba respuesta a las cuestiones planteadas por el solicitante, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluyó, como decimos, con la estimación por motivos formales- debido al incumplimiento de los plazos legales máximos para dictar una respuesta- de la reclamación (expediente R/0463/2019-100-002691).

4. Sentado lo anterior, resulta cuanto menos sorprendente que, si bien la solicitud fuera inicialmente dirigida al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES y después tramitada por el MINISTERIO DEL INTERIOR, a pesar de la identidad del texto de las solicitudes, una de ellas fuera resuelta por la Dirección General de la Policía- que proporcionó parte de la información solicitada- y otra por la Dirección General de Política Interior- que respondió que no poseía la información al no formar parte de sus competencias-.

Tal y como ha señalado reiteradamente el Consejo de Transparencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 d) está destinada a los supuestos en que la solicitud de información no pueda ser atendida por el órgano al que va dirigida debido a que no posee la información pero desconoce el competente. No resulta razonable así, como por otra parte ha sido puesto de manifiesto en la práctica, que la Dirección General de Política Interior desconociera que la información fuera competencia de otro órgano que integra su mismo Departamento Ministerial, la Dirección General de la Policía. Y ello más allá de que, ante identidad de solicitudes, éstas fueran contestadas por dos órganos diferentes del mismo Departamento.

En estas circunstancias, y debido a que la reclamación fue presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por silencio administrativo desestimatorio, y teniendo en cuenta la deficiencia de la tramitación de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación tal y como ya hemos señalado, debemos concluir con la estimación por motivos formales debido a que la respuesta- si bien no debidamente fundamentada- ha sido proporcionada una vez transcurrido el plazo legal establecido.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de julio de 2019, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>